



**PRIVILEGIO Y ORDENANZAS  
DE LA CIUDAD DE  
PAMPLONA**











~~8/20~~

~~LV~~  
~~A-63~~

1/16461



PAP

## SACRA MAGESTAD.



EL FISCAL DE V. MAG. dice: Que como es notorio à esta Ciudad de Pamplona, y sus propios, y rentas están muy empeñados, y demás de algunas necesidades, y cosas forzosas, que de algunos años à esta parte se deben de haver ofrecido, una de las razones por donde se harán algunos gastos, que no son tan forzosos, y se podrian escusar, estando como està la dicha Ciudad tan empeñada; es entender algunos Regidores, que en virtud del Privilegio de la Union, y de su Capitulo trece, pueden gastar parte de las

80330



las rentas de los años venideros, empeñandolas, y buscando dineros prestados, para que se paguen en los años, que huviere otros Regidores; y como no se tiene à mano el dicho Privilegio, y asi no se puede tener entera noticia de èl, con esta buena fee algunos vecinos de esta dicha Ciudad prestan, y han prestado cantidades de maravedises, y despues tienen pleyto sobre su cobranza, y esta cortesía, y voluntad de los Regidores venideros, en que se paguen las dichas cantidades, à obligar à los que hacen semejantes emprestitos, á que prueben los efectos en que se convirtieron. Y asi, para que haya buen gobierno, y cesen los dichos inconvenientes, y

otros

otros, y todos los vecinos de esta Ciudad puedan tener noticia del dicho Privilegio, como cosa comun: A V. Mag, suplica, mande, que este se imprima, para que ande de molde, mandando, que en la dicha Imprenta se haga como el original, que tiene el Regimiento de esta dicha Ciudad, para cuyo efecto lo exhiva, y presente en vuestro Consejo; y en defecto de esto, se haga la emprenta del traslado, que de el está haciendo fee en el dicho vuestro Consejo; y que para que vaya con mas justificacion, proceda notificacion al dicho Regimiento, y testimonio de ella, y de este pedimento, sobre que pide justicia: y para ello, &c. El Lic. D. Diego Daza.

DE-

## DECRETO.

**Q**ue se imprima el que está en el Consejo haciendo fee, citada la parte de Alcalde, y Regidores de esta Ciudad, para que se hallen á vér si concuerda con su original: y se remita al Licenciado Elizondo, Relator del Real Consejo. Y se impriman doscientos cuerpos á costa de la dicha Ciudad, á la qual para el dicho efecto se le dén los ciento y cinquenta, y los cinquenta se traygan á Consejo.

## A U T O.

**L**O qual proveyò, y mandò el Consejo Real, en Pamplo-  
na,

na , en Consejo en el Acuerdo, Martes á diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y diez y ocho, y hacer Auto de ello à mi , presentes los Señores Don Gil de Albornòz , Regente , y Licenciados Rada , Eusa , Feloaga , Bayona , Morales , y Zevallos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario. Por traslado Martin de Alcoz , Secretario.

**D**Oy fee , y testimonio yo el Secretario infrascripto, que la Peticion , Decreto , y Auto proveído por el Real Consejo , retroescritos , se notificò al Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Pamploña , y à la mayor parte de los Regidores de ella , que fueron hasta ocho , y à los dos Regidores res-  
tan-

tantes se dejó de notificar , por no  
estár en esta Ciudad , como todo  
ello consta , y parece por las dichas  
notificaciones , y testimonio , que  
quedan en mi poder , à que remito.  
En cuya certificacion firmè en Pam-  
plona à veinte y uno de Diciem-  
bre de mil y seiscientos y diez y  
ocho años. *Martin de Alcoz Secretario.*



PRI.



# PRIVILEGIO

DE LA UNION

*DE LA MUY NOBLE, Y LEAL  
Ciudad de Pamplona, Cabeza del  
Reyno de Navarra.*



CHARLOS Por la Gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemouz: A todos los presentes, & advenir, que las presentes letras verán,

ràn, & oyràn, falud: Facemos saber, que por los Alcaldes, Jurados, & Universidades del Burgo de Sant Cernin, Poblacion de Sant Nicolàs, & Navarrería de nuestra muy Noble Ciudad de Pamplona, nos ha seydo significado, & dado a entender, que en los tiempos pasados por ellos ser de tres Jurisdicciones tres Alcaldes, & tres Jurerías, se han seguido entre ellos muchos debates, divisiones, discordias, escandalos, homicidios, & feridas: Por las quales por diversas vegadas, la dicha nuestra muy Noble Ciudad, ha cuidado ser perescida, & destruíta totalmente, & postremeramente en la zaguera entrada, que Nos, & nuestro muy caro, & muy amado  
Nie-

Nieto Don Carlos, Princep de Viana, & Seynnor de Peralta, de Co-reilla, & de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy Noble Ciudad ent mes de Julio este aino present, instingat el enemigo del humanal linage, cuidaron contescer entre las dichas Universidades, grandes notas, escandalos, & males, donde se hobieran seguido muchas muertes, & grant destruction á nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, sino por los remedios, que por Dios, & Nos fueron puestas, pi-diendonos por merce, que attendido, que los males, & daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos, por fer en nuestra dicha muy noble Ciudad, tres Juridisciones dis-tinc-

tinctas , & separadas : & que en nuestra dicha postremera entrada por essa mesma causa , la dicha nuestra muy noble Ciudad , ha feydo en peligro. Et que Nos por evitar tanto mal , & escandalo , como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos los Procuradores de las dichas tres Jurisdicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar , en manera, que las dichas tres Jurisdicciones , & las rentas , & trinos de aqueillas obiefsen à fer unidas perpetualment, & indivisiblement , & otra ment en todas las cosas tocantes al bien & pacifico estado de las dichas tres Universidades quisiessemos provenir en tal manera, queillos , & los des-

cen-

cencientes deillos podieffen venir en paz , tranquilidad , & concordia perpetua , & non ovieffen aver entre eillos causa , ni ocasion de donat , ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres Universidades , del Burgo , Poblacion , & Navarrería de Nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , atendido que aqueilla es fondada en Dios , paz , justicia , & razon , en quanto quieren evitar escandalos , & males , & aplicarse à verda de paz , & concordia , & queriendoles procurar aqueilla , en quanto buenament podemos atendido. Otro sí , que la concordia de entre eillos , reputamos ser nuestra propia , & así bien considerando,  
-ib-  
que

14 *Privilegio, y Ordenanzas*  
que Dios no puede ser bien ser-  
vido, ni las gentes ser en su gra-  
cia, si non en tiempo de paz, ca-  
ridat, & concordia. Et por esto  
Nos, de toda nuestra affeccion,  
& voluntad, queriendo, & de-  
seando procurar aqueillas à las di-  
chas tres Jurisdicciones del Burgo,  
Poblacion, & Navarrería de nues-  
tra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona, & à todos nuestros sub-  
ditos, & naturales en quanto po-  
diessemos buenament. Et oviendo  
consideracion á solo Dios, de qui  
producen todos los bienes, ó vida  
nuestra, deliberacion madura con  
las gentes de nuestro gran Consei-  
llo, & así bien fablado, & de-  
votido largament, el fecho de la  
di-

dicha Union en semple , con las dependencias , emergencias , & cosas tocantes aqueillas , con los Procuradores de las dichas tres Universidades , & Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarra de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , son à saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Universitat del Burgo , Joan de Zalva , Salvador de Roncesvalles , & Martin de Lombien Ciudadanos , vezinos , è Procuradores de la dicha Universitat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra muy noble Ciudad de Pamplona : Johan Datondo Alcalde de la dicha Poblacion , Domingo Dorbayz , Johan Palmer , & Martin Miguel de

16 *Privilegio, y Ordenanzas*  
de Eczaburu, Ciudadanos, vezi-  
nos, & Procuradores de la dicha  
Universidad de la dicha Poblacion  
de Sant Nicolàs de nuestra dicha  
muy noble Ciudad de Pamplona:  
& Maestre Simon de la Claveria  
Alcalde de la dicha Navarrería de  
nuestra dicha muy noble Ciudad  
de Pamplona. Martin de Murillo,  
Arnalt Dezquaroz, & Arnalt de  
Larramendi, Ciudadanos vezinos,  
è Procuradores, mostraron, è pre-  
sentraron en nuestra presencia sus  
procuraciones de las dichas tres Uni-  
versidades, las quales fueron dadas  
por Nos en nuestro gran Consejo  
por buenas, & suficientes, seilla-  
das en pendiente de los seillos de las  
tres Universidades, è signadas por  
ma-

manos de Notarios publicos , & aquellas por fer mejor guardadas è conservadas , las avemos fecho poner en nuestra Cambra de Comp-  
tos , & ensemble con todos los dichos Procuradores de las dichas tres Universidades , & de avis , & concordia deillos avemos procedido en nombre de la Santa Trinitat , en qui son tres Personas , & un Dios. Al fecha de la dicha union , paz, è concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Universidades, en la forma , y manera que se sigue.



B

CA.



## CAPITULO I.

*Rubrica, como es una la Ciudad, & como las rentas, & terminos de la dicha Ciudad, se deben poner por escripto en un libro comun.*



**D**Rimeramente de consentimiento, & otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Universidades, del Burgo, Poblacion, & Navarrería, de nuestra muy noble Ciudad de Pamplona, avemos querido, é ordenado, que-

queremos , & ordenamos por las presentes de nuestra authoritat , é Poderio Real , que las dichas tres Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarrería de nuestra dicha muy Noble Ciudad de Pamplona , de el dia de oy en adelant , á perpetuo sean , & hayan á ser de una mesma Universitat , un Cuerpo , & un Consejo , & una Comunitat indivisible , & todas las rentas , è terminos de las dichas tres Jurisdicciones , hayan á ser comunes de la dicha Comunitat , fecha de las dichas tres Jurisdicciones , & regidas , & gobernadas perpetualment , por los Oficiales , que serán deputádos , é ordenados por la dicha Universitat , unida , é formada de las dichas

20 *Privilegio, y Ordenanzas*  
tres Jurisdicciones, & dentro en el  
termino de tres meses contaderos,  
empues la data de este present con-  
tracto, è Privilegio nuestro, el Al-  
calde, è Jurados qui seràn de la  
dicha Universitat unida, & los di-  
chos Procuradores, sean tenidos de  
manifestar, é declarar sobre su ju-  
ra, con carta publica, & facerlas  
escribir en un libro comun, que se-  
rà de la dicha Universitat unida, todas,  
è qualesquiere rentas de dineros, & de  
otras cosas, que cada una de las di-  
chas tres Universidades havian an-  
tes de esta presente union, & aquei-  
llas traygan à la dicha Comunidat,  
como dicho es : & asibien dentro  
en el dicho termino sean teni-  
dos de escribir, & escriban en  
el

el dicho libro comun , bien, & fiel-  
ment en manera de carta publica,  
todos, & qualesquiere terminos, &  
territorios , que las dichas tres Uni-  
versidades del Burgo, Poblacion, &  
Navarrerria de nuestra dicha muy no-  
ble Ciudad de Pamplona , havian,  
& possedian antes de esta presente  
Union en manera que parezca siem-  
pre cada una de las dichas tres ju-  
risdicciones, què terminos, é terri-  
torios havian ante la dicha Union.



## CAPITULO II.

*Como deben ser diez Jurados, é como se  
debe facer la eleccion, é nombra-  
cion de los Jurados.*

**O**Trosi , con otorgamiento de  
todos los dichos Procurado-  
res

res havemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia de oy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres Jurisdicciones, unidas en fembre como dicho es, hayan à haver en cada un ayno á perpetuo diez Jurados de los mas suficientes, de los quales, cinco han à perpetuo de los havitantes, é moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, et los tres de los havitantes, é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, & los dos de los vecinos, è havitantes de la dicha Navarrería, de nuestra dicha muy Noble Ciudad de Pamplona : los quales dichos cinco Jurados del dicho Burgo, & los dichos tres Jurados de la dicha Po-

Poblacion , & los dichos dos Jurados de la dicha Navarrería, han nombrados , et esleydos como dicho es, cada ayno à perpetuo , por los dichos diez Jurados , que saldràn fu ayno cumplido : Et la dicha nominacion , et esleycion de todos los dichos Jurados , haya á fer fecha por los dichos diez Jurados , en la forma , et manera sobredicha en cada un ayno à perpetuo , en el Domingo ante , et mas cercano del dia, et fiesta de Santa Maria de Septiembre , et todos los dichos diez Jurados , que saldràn fu ayno cumplido, ferán tenidos de jurar en cada un ayno á perpetuo sobre la Cruz, et los Santos Evangelios , por eillos, et cada uno de eillos manualmente to-

ca-

cados, ante que fagan la dicha es-  
leycion de los dichos diez Jurados  
del figuient ayño, que eillos todo  
odio, favor, et amor puestas atrás  
esleyer han por Jurados ad aquei-  
llos, que segunt Dios, et sus con-  
ciencias entenderàn, que cumplira al  
buen Regimiento de nuestra dicha  
muy noble Ciudad, unida como di-  
cho es. Et que los dichos diez Ju-  
rados, que seràn esleytos para el ay-  
ño figuient, seràn tenidos de facer  
semblant jura de la sobredicha, et  
que bien, et lealment regiràn el Pue-  
blo, rentas, et bienes, et la cosa  
publica de nuestra dicha muy noble  
Ciudad de Pamplona, et con aquei-  
llos en semble, jurarán todas las  
otras cosas, que han usado de ju-  
rar

rar, non repugnantes á esta present Union, et ultra todo esto, jurarán por la forma, que dicho es, que observaràn, tendràn, et cumplirán todas, et cada una de las cosas en esta present carta de Union, et Privilegio contenidas, et no veràn en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de jufo en esta present carta de Union contenidas: Et en quanto en eillos fuere, farán observar, tener, & cumplir á los havitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad, todas las dichas cosas en esta presente carta de Union contenidas.

CA-



## CAPITULO III.

*Do le fará la casa de la Jureria, & do será á la compañia de los Jurados.*

**O**Trosí, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos Procuradores, havemos ordenado, et mandado, ordenamos, è mandamos por las presentes, que los dichos Jurados de la dicha Universidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, ayan aver à perpetuo una casa, è una Jureria, do se ayan á Congregar, por los aferes, é negocios de

de nuestra dicha muy noble Ciudad , et ayan á fazer lo mas antes que pudieren la dicha casa de Jureria en el fosado , que es ante la torr , clamada la galea enta la part de la Navareria , dexando entre la dicha torr , & la dicha casa , camino suficiente para pasar , segun està el dia de oy , ò á otra part do bien visto lis serà , & en la dicha casa se plegaràn los dichos diez Jurados , & Alcalde de nuestra dicha muy noble Ciudad de juso escrito , tendrà ailli su audiencia , & metran en la torr de la galea , ò á otra part do à eillos plazdra , una campana , al toco de la qual , se plegaràn los dichos Jurados , & la Universidat de nuestra dicha muy noble

ble Ciudad vnida, quando menester serà: & ata tanto que la dicha casa de Jureria sea fecha, los dichos Jurados podrán fazer su dicha Congregacion, & plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin. & si mas quisieren, en la casa de la Jureria, de los dichos Burgo, é Poblacion.



#### CAPITULO IV.

*Como se deben sentar los Jurados, en la Jureria, & los que una vezgada avrán seydo Jurados, ata que tiempo non deben ser esleitos otra vezgada*

**O**Trosi, de consentimiento, & voluntad de los dichos  
Pro-

Procuradores , por tirar toda mane-  
a de debat entre los dichos Jurados,  
vemos querido , è ordenado, quere-  
nos , & ordenamos por las presen-  
tes , que en la dicha Jureria los di-  
chos Jurados , se ayan asentar daqui  
adelant à perpetuo , en la forma, è  
manera que se sigue.

Primo , que en la dicha Jure-  
ria aya dos feitos de cara á cara,  
& que el Cap de banc del dicho  
Burgo , se aya asentar mas alto , en  
el setio de la mano derecha , &  
de cara aqueil , se aya asentar al  
Cap de banc de la dicha Navarre-  
ria , & de la otra part se aya asen-  
tar uno de los Jurados del dicho  
Burgo , & de la otra part del Cap  
de banc del dicho Burgo , se aya  
asen-

asentar empues el Cap de banc de la dicha Navarrería, unos de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part, á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar, empues el Jurado del dicho Burgo, uno de los Jurados de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho Cap de banc del dho. Burgo, se aya asentar, un otro de la dicha Poblacion & de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un Jurado del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar uno de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los Ju-  
ra-

rados de la dicha Navarrería , & en cada ayno á perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo , en vez , & nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudad , unida como dicho es, aya á gozar de las preheminiencias, et prerrogativas que los Cap de Marques del dicho Burgo han usado , è gozado en los tiempos pasados , et en ausencia del dicho Cde de banc del dicho Burgo , el Cap de banc de la dicha Poblacion , et en ausencia de los dichos dos Cap de banques , el Cap de banc de la dicha Navarrería , aviendo las dichas preheminiencias , como dicho es, et los qui abran estado Jurados en un ayno de nuestra dicha muy noble Ciudad , unida como dicho es, non po-

32 *Privilegio, y Ordenanzas*  
podrán, ni debrán ser esleitos otra  
vez à ser Jurados de nuestra dicha  
muy noble Ciudad, ata el tercero  
ayno empues, que avrán com-  
plido el ayno de su dicha Ju-  
reria, en manera que cesen  
de ser Jurados por  
el termino de dos  
aynos.



### CAPITULO V.

*Como, é por quales personas se deve  
levar el Palio por  
la Ciudad.*

**O**Trosi, con otorgamiento,  
et confentimiento de los dic-  
hos Procuradores, avemos  
querido, et ordenado, queremos,  
&

et ordenamos por las presentes, que  
daqui adelant á perpetuo, cada  
que por los dichos Jurados de nues-  
tra dicha nuestra muy noble Ciu-  
dat fuere acordado, que por algun  
otro, ò otros qualesquiere que sean,  
ayan á levar Palio por nuestra di-  
cha muy noble Ciudad, que el pri-  
mero baston de la mano derecha  
del dicho Palio, aya á levar el Alcalde  
de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dat, que de jufo, en el Capitol proximo  
serà nombrado, & el primero baston,  
es à faber de la mano siniestra, aya  
à levar el Cap de banc del dicho  
Burgo, & el segundo baston de la  
mano derecha, haya à levar el Cap  
de banc de la dicha Poblacion, y  
el segundo baston de la dicha mano si-  
nief-

C

nief-

34 *Privilegio, y Ordenanzas*  
niestra, haya à levar el Cap de banc  
de la dicha Navarrería, & el ter-  
cero baston de la dicha mano dies-  
tra haya á levar uno de los otros  
Jurados del dicho Burgo; & el tercero  
baston de la dicha mano siniestra, aya  
à levar uno de los Jurados de la dicha  
Poblacion, & si mas bastones  
obiere, que les repartan por  
la forma sobredicha.



## CAPITULO VI.

*Qué Alcalde deben aver, & en que dia se  
deben esleyer el Alcalde, é los Conseylleros  
& quales son Alcaldes, & Jurados  
encomienzo.*

**O**Trosi, de otorgamiento, & con-  
sentimiento de los dichos Pro-  
curadores: Nos como Rey, &  
como

como Seynor, de nuestra autoridat Real, & por el bien de paz, & concordia de nuestra dicha muy noble Ciudad unida: Avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelante, à perpetuo, toda la Univerfidat, & Consejo, & Comunidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es ayan à aver un Alcalde aynal, que les hayan á oyer, & jurgar sus pleytos, & debates, segunt sus fueros, usos, é costumbres, & los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio, & los Conseillers de nuestra dicha muy noble Ciudad, ferán nombrados por los dichos diez Jurados cada ayno, en el primero Domingo empues la

dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre: Et el dicho Alcalde ha en un ayno de los vecinos, è havitantes del dicho Burgo, & en el otro ayno seguiet de los vecinos, è havitantes de la dicha Poblacion, & en el otro ayno seguiet, de los vecinos, et havitantes de la dicha Navarria, et afsi cada ayno à perpetuo, continuando de aynno en aynno, et en cada vacacion de Alcalde los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamploña, unida como dicho es, esleyrán tres hombres buenos de aquellos de cuya part debia fer el dicho Alcalde, et aquellos embraran en nuestra prefencia, ó de nuestros suceffores. Por tal, que el uno de  
aquei-

aqueillos , es á saber , el qui mas  
suficient nos semblare , podamos , et  
puedan instituir por Alcalde aynnal  
de nuestra dicha muy noble Ciudad  
de Pamplona , unido como dicho  
es : et el dicho Alcalde , daqui ade-  
lant cada aynno à perpetuo , cada  
que viniere à la plega , et Jureria  
de los dichos Jurados , se haya as-  
sentar en la dicha Jureria , et do quia-  
re que se plegaren mas alto del Cap  
de banc del dicho Burgo , et de los  
otros Cap de banques , ó en un ban-  
co , que ferà fecho en la dicha Ju-  
reria para el dicho Alcalde , al tra-  
vès , mas alto , que los dichos Cap  
de banques , que han fechos para  
el sentamiento de los dichos Jura-  
dos , et Conseillers. Et para este  
pre-

present aynno, comenzadero al dia de oy data de las presentes, á presentacion de los Jurados que harán ante de esta presente union. Nos havemos instituido por Alcalde ay-nnal de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, á Maestre Simon de Claveria, Bachaler en decretos, vecino de nuestra dicha muy noble Ciudad: el qual durant el dicho aynno usará del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, unida como dicho es: et as-sibien los dichos Jurados antiguos, han nombrado por Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de este aynno present, son á saber para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Mar-tin

tin Crozat, Johan de Zalva, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier, havitantes de dicho Burgo: & por la Poblacion Domingo Dobayz, Juan Palmer, & Martin Miguel de Eczaburu, havitantes de la dicha Poblacion; por la dicha Navarrería Martin de Moriello, & Arnalt Dezquaroz, havitantes de la dicha Navarrería.



## CAPITULO VII.

*Quales son los Notarios qui deven escribir ante el Alcalde, & ante los Jurados, & empues de cada uno deillos, como deven ser creados otros Notarios.*

**O**Trosí, de otorgamiento, & consentimiento de todos los di-

40 *Privilegio, y Ordenanzas*  
dichos Procuradores ; Nos de nue-  
tra autoritat Real havemos ordena-  
do , & ordenamos por las presentes,  
que el dicho Alcalde , & qualesquie-  
re otros Alcaldes , qui serán en ade-  
lant, hayan à tomar por Notarios, que  
usarán por ante eillos , & cada uno  
deillos , son á saber , á Martin de  
Lombier , á Guillemot de Ochagay-  
via , & á Martin Ibañes de Aguerr,  
& los dichos Notarios , non puedan  
fer mudados , sin non por muert , ò  
por delectos , que cometieffen, por  
los quales debieffen fer privados, &  
quando vacaren por muert , ò otra  
ment , que el Alcalde que ferà por  
tiempo de nuestra dicha muy Noble  
Ciudad, pueda poner en lugar de aqueil  
ò de aqueillos donde averan sido los  
de-

defunctos, ò privados. Es à saber, del Burgo, ó de la Poblacion, ó de la Navarrería, Notarios perpetuos, que usen ante eill, & los otros Alcaldes qui feran empues, conseillo, & voluntat de los dichos diez Jurados: & los dichos diez Jurados ayan à tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Jurería, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad: es à saber, à Garcia de Senosiayn, Notario, el quoal no podrá ser mudado, si non por muert, ò por delitos que cometiesen, por los quales deviese ser privado, et en adelante, vacando la dicha Notaria, pueden tomar, ò poner los dichos diez Jurados qui son á present

42 Privilegio, y Ordenanzas  
sent, ó serán por tiempo, Notario  
perpetuo, tal qual à ellos bien  
visto sera.



## CAPITULO VIII.

*Quien es en esto comienzo Thesorero de  
la Ciudad, & como devrá ser en adelant,  
& como se devrá fazer la casa  
de la Iureria.*

**O**Trosi, de consentimiento, &  
otorgamiento de los dichos  
Procuradores: Nos por nuestra auc-  
toridad Real avemos querido, & or-  
denado, queremos, & ordenamos  
por las presentes, que del dia oy  
da-

data deste aynno present Privilegio en adelant à perpetuo , el Consejo, & Univerfidat de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona unida como dicho es , aya aver un Theforero , ò Bolsero aynnal , vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad , el qual ferà esleito por los dichos Jurados nuevos en cada un aynno , en el dia del Domingo empues la dicha fiesta de Santa Maria de Septiembre , & el dicho Theforero , ò Bolsero , aya á fer en un aynno del dicho Burgo de Sant Cernin , otro de la Poblacion de Sant Nicolàs , & en otro aynno de la dicha Navarra. En tal manera , que si el Alcalde fuere del Burgo , en aqueil aynno el dicho Theforero , ò Bolse-

44 *Privilegio, y Ordenanzas*  
ro, aya à fer de la Poblacion, &  
en el aynno que el Alcalde ferà de  
la Poblacion, el dicho Theforero  
aya á fer de la dicha Navarrería, &  
en el aynno que el Alcalde ferà de  
la Navarrería, que el dicho The-  
forero, ò Bolsero, aya á fer del  
dicho Burgo. Et así à cabo de los  
dichos tres aynnos, reiterando, ferà  
esleyto el dicho Theforero, ó Bol-  
fero, en cada un aynno à perpetuo,  
por la forma sobredicha, & el di-  
cho Theforero, ó Bolsero, avrá car-  
ga de mandar, cobrar, recebir, &  
distribuir, à ordenanza de los dichos  
Jurados, cada aynno á perpetuo to-  
das & qualesquiere rentas revenidas,  
& esdevenimientos de dineros, &  
de qualesquiere otras cosas pertene-  
cien-

cientes à nuestra dicha noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, el qual dicho Theforero empues que ferá finado su aynno, ferà tenido de render à los Jurados del dicho aynno, en que eill avrá feydo Theforero, bueno, leal, & verdadero compto de la recepta, & expensa que avrá fecho en su dicho aynno: Et si por fin de compto deviere algunos dineros, rendrà, & deliverará aqueillos al Theforero nuevo, el qual ferá tenido de facer recepta de aqueillos: Et así el dicho Theforero ferà tenido de comptar, & pagar cada aynno à perpetuo, segunt bien visto ferá à los dichos Jurados, & los dichos Jurados ordenarán que salario devrà aver el

di-

dicho Theforero cada aynno por su trabajo, & por dar execucion, & buen comienzo al fecho de la dicha Theforeria, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores en nuestra presencia, los dichos diez Jurados nuevos han esleyto, & nombrado por Theforero de toda nuestra dicha muy noble Ciudad, para el termino de un aynno, es á saber, à Domingo de Belzunce, vezino del dicho Burgo, el quoyal fará el dicho officio en el primero aynno, comenzando el dia de oy data deste present Privilegio, & por razon, que avemos concordado, como dicho es con los dichos Procuradores, que la dicha Theforeria aya á ser en un aynno de los del dicho

Bur.

Burgo, y en otro de los de la Poblacion, & en otro de los dichos de la Navarrería, & avemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudad unida, sacadas las expensas necessarias, à ordenanza de los dichos diez Jurados, en el aynno que el Theforero ferà del dicho Burgo, se ayan à expender, & distribuir en la fortificacion del dicho Burgo, & en el aynno que ferà de la dicha Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion, & en el aynno que el dicho Theforero ferà de la dicha Navarrería, en la fortificacion de la dicha Navarrería. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores, avemos acordado, que en este aynno present,

CO-

48 *Privilegio , y Ordenanzas*  
comenzadero al dia de oy data de  
las presentes por el dicho Domingo  
de Belzunce, Theforero sobredicho,  
se ayan á tomar de las rentas de  
nuestra dicha muy noble Ciudad,  
unida como dicho es para convertir  
en el dicho aynno en la fabrica de  
la casa de la dicha Jureria , la suma  
de septicientos libras Carlines pre-  
tos, & el segundo aynno seguiant,  
se ayan à tomar de la dicha renta  
comun por el dicho Theforero , que  
será de la dicha Poblacion para con-  
vertir , & fazer la dicha casa de la  
Jureria otras septicientos libras , y  
en el aynno que serà el dicho The-  
forero de la dicha Navarrería, sean  
por èl tomadas para distribuir en la  
fabrica de la dicha casa de la Jure-  
ría

ria otras septicientos libras , montaràn todos los dineros que tomaràn los dichos tres Theforeros , para convertir en la dicha casa de Jureria, dos mill cent libras. La quoal suma en los dichos tres aynnos los dichos tres Theforeros , cada uno en su aynno su dicha porcion expendran bien , & fielment en la fabrica de la dicha casa de la dicha Jureria , & dailli adelant se expendràn cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad , unida como dicho es, en la forma , & manera que por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrarà en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad , unida como dicho es , ultra las dichas sep-

D

te-

50 *Privilegio , y Ordenanzas*

tecientas libras , los dichos tres The-  
foreros , cada uno en su aynno , à  
ordenanza de los dichos Jurados ex-  
pendrán en la fortificacion de nues-  
tra dicha muy noble Ciudad. Es à  
saber , quoando el Theforero será del  
Burgo , en la fortificacion del Bur-  
go , & quoando será de la Pobla-  
cion , en la fortificacion de la dicha  
Poblacion , & quoando ferà de la  
Navarrerria , en la fortificacion de  
la dicha Navarrerria , por  
igual summa.



CA-



## CAPITULO IX.

*Como debe valer la opinion de los Jurados , quando serán de dos opiniones , tantos de la una como de la otra.*

**O**Trosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos ordenado , ordenamos , & mandamos por las presentes á perpetuo , que cada que los dichos Jurados serán congregados , & plegados , en semble por los actos , & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad , fuesen de di-

D2

ver.

versas opiniones , que aqueilla opinion en que concordaràn la mayor partida deillo, sea observada, & cumplida : Et si los dichos Jurados fuesen repartidos en diversas opiniones, son á saber , tanto de la una part, como de la otra , que en el dicho caso clamado entre eillos el dicho Alcalde , notificandole las dichas opiniones , á aqueilla opinion , en la qual concordare el dicho Alcalde prevalezca, & sea observada, & complida.



**CAPITULO X.**

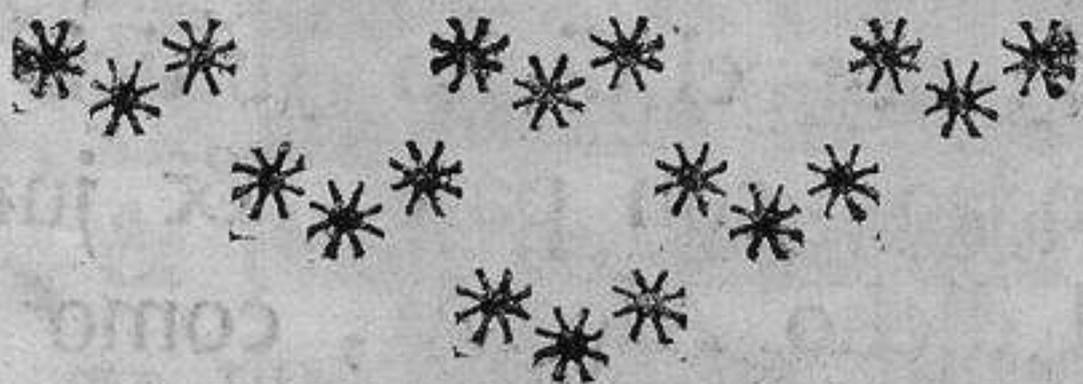
*Quien es , en este comienzo Justicia , &  
como devrá ser en adelant.*

**O**Trosi , de consentimiento , &  
otorgamiento de los dichos  
Procuradores , Nos avemos queri-  
do , & ordenado , queremos , & or-  
denamos por las presentes , que en  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona , unida como dicho es, aya  
á fer un Justicia perpetuo vezino  
de nuestra dicha muy noble Ciudad,  
el qual será nombrado , & puesto  
por Nos , & aya á executar las sen-  
ten-

§ 4 *Privilegio , y Ordenanzas*  
tencias pronunciadas por el dicho  
Alcalde , & por los dichos Jurados,  
como ata aqui los Almirantes , &  
Prevostes de nuestra dicha muy no-  
ble Ciudad avian usado de facer,  
ata esta present Union , & paz per-  
petua : El qual dicho Justicia , avrá  
en carga de prender , & guardar en  
nuestra prision , todos los malecho-  
res , & criminosos, que se faillaràn en  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona , & en sus corseras , &  
alsibien avrà los carcellages de los  
qui seràn presos , & calumnias fo-  
reras , de ata fixanta sueldos inclu-  
sive , & dailli en jusso que acaez-  
tran en nuestra dicha muy noble  
Ciudad de Pamplona , unida como  
dicho es , las quoales seràn deman-  
da-

dadas por el dicho Justicia , con  
partante el dicho Alcalde , & por  
él serán jurgados , reservando á nues-  
tro Procurador , Fiscal , & nues-  
tros suceffores qui á present es , &  
por tiempo será. Que si el deman-  
dar , haber , & cobrar las dichas  
calumnias foreras prevenian en eil  
por algun tiempo , que en su de-  
recho , & possession de las dichas  
calumnias foreras , & en todas las  
otras cosas que li pertenescen , non  
li venga por esto perjuicio alguno,  
salvo que las dichas calumnias fore-  
ras que por el dicho Justicia serán  
demandadas con part , & jurgadas  
por el dicho Alcalde , como dicho  
es. Las quales , ni alguna deillas non  
podrán ser mas demandadas por el  
di-

dicho nuestro Procurador , ni de  
nuestros dichos suceffores : & à pre-  
sent por nuestra auctoritat Real,  
Nos avemos nombrado , & puesto  
por Justicia de nuestra dicha muy  
noble Ciudad de Pamplona , unida  
como dicho es , à nuestro bien ama-  
do Escudero , Leonel de Garro , ve-  
zino de nuestra dicha muy noble  
Ciudad , al qual por las presentes da-  
mos poder de usar del dicho  
oficio de Justicia , su vida  
durant.





## CAPITULO XI.

*Como los unos de los Privilegios de los otros  
se puedan gozar.*

**O**Trosi , que Nos considerando,  
que los avitantes , & mora-  
dores del dicho Burgo de Sant-Cer-  
nin , de nuestra dicha muy noble  
Ciudad de Pamplona , han algunos  
Privilegios por sí , por los quales,  
ni partida deillos non han gozado  
ata aqui los avitantes , & morado-  
res de la dicha Poblacion de Sant  
Nicholàs de nuestra dicha muy no-  
ble Ciudad , ni los avitantes , & mo-  
ra-

radores de la dicha Navarrería. Et por tal que la dicha Union sea mas firme, & valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia, & auctoridad Real, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia de oy data deste nuestro present Privilegio en adelant, á perpetuo todos los dichos avitantes, & moradores de los dichos Burgo, Poblacion, & Navarrería unidos, como dicho es, ayan á gozar, los unos de los Privilegios de los otros, & que todos los dichos Privilegios sean, & se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes, como por los venideros á perpetuo; si & en quanto aquellos á qui fueren otorgados  
los

los dichos Privilegios , han usado, & gozado de aquellos pacificament, toda vez que esto se entienda de los Privilegios , que non son repugnantes , ni contrarios à la dicha Union.



CAPITULO XII.

*Como los unos contra los otros non deben fazer sortalezas algunas.*

**O**Trosi , de voluntad , otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes á perpetuo , que los avitantes , & moradores del dicho Burgo de Sant-Cernin,

ni

60 *Privilegio, y Ordenanzas*  
ni de la dicha Poblacion de Sant  
Nicolás, ni los avitantes, & mora-  
dores de la Navarrería de nuestra di-  
cha muy noble Ciudad de Pamplo-  
na, ni las singulares personas de  
aqueillas, non ayan facer, ni fagan,  
ni levanten de nuevo fortaleza, ó  
fortalezas algunas los unos contra  
los otros, & si las facian, que aquei-  
llas tales fortaleza, ó fortalezas sean  
derrocada, & derrocadas, por la  
señoría mayor del Regno, & tor-  
nadas al estado que están al día de  
oy. Mas que las fortalezas que es-  
tán al día de oy, que las mantien-  
gan, & si cayan, que las reparen,  
& las que están caydas, que las pon-  
gan en debido estado, segunt solian  
ser ante de agora. Et los dichos avi-  
tan.

tantes, & moradores de la dicha Poblacion ayan à facer las paredes de sus casas, enta el valladar del dicho Burgo, comenzando en la torr, que claman la Gallea, otro á la paret, travesada de piedra, que se tiene con la torr que clama, Maria delgada, á tan altos. Et en aquella forma, et manera que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada, postremerament, en vuestra Villa de Olit, el veynteno dia del mes de Diziembre del aynno mil trecientos et noventa.

CA-



### CAPITULO XIII.

*Como se deven expender las rentas de la Ciudad.*

**O** Trofi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien, & vtilidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, avemos querido, & ordenado, quere-  
mos, & ordenamos por las presentes, que daqui adelante en cada un aynno à perpetuo las rentas, & revenidas de toda nuestra dha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como  
di-

dicho es , se ayan á convertir en las éxpensas necessarias , ò voluntarias de nuestra dicha muy noble Ciudad á disposicion , & ordenanza de los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas , se converta , & se expienda cada aynno en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad , cierta suma de dineros, ultra los dichos tres aynnos , en los quales se deva facer la dicha casa de Jureria , como dicho es , en tal manera , que en el primer aynno los dichos diez Jurados de nuestrá dicha muy noble Ciudad acuerden, quanta suma de dineros se podra poner en la dicha fortificacion sa-  
ca-

cadass las dichas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudad , & en el primero de los dichos tres aynnos las rentas que sobraran , ultra las dichas septicientas libras que se tomarán para la dicha casa de la dicha Jureria , & ultra las dichas expensas que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Tesorero , & en el segundo aynno en la dicha Poblacion , & en el tercero aynno en la dicha Navarrería , en igual suma , igualando el aynno de las mayores expensas con el aynno de las menores. Et así acabada la dicha casa , todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas , todo el demorant sea puesto cada aynno à perpe-

pe

petuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad, & assi vaya cada aynno la dicha fortificacion à perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez Jurados acordaran: & si concordar non pudieren los dichos Jurados de la dicha fortificacion quando se avrán à fazer, & quanto se avrán à expender, avrán su recurso à Nos, & Nos lis declaremos, ò faremos declarar el dicho dubdo, & assi continuando de aynno en ayno farán sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudad unida. Et si fornecidas las dichas expensas, & proveydo el dicho fortificamiento sobrare de las dichas rentas, & molumentos de la dicha muy noble

E

Ciu-

Ciudad algunas sumas de dineros, ò de otras cosas , que aqueillas sean puestas en utilidad , & provecho de nuestra dicha muy noble Ciudad , do á los dichos diez Jurados , ò la mayor partida deillos bien visto será.



#### CAPITULO XIV.

*Como los pleitos , & debates , questions , & demandas dentre los Pueblos se quitan , & remeten.*

**O** Trósi , por tal , que la dicha Union sea de mayor eficacia , efecto , & valor , & aya

á

à ser mas durable á perpetuo. Et los dichos Pueblos , ni singulares de aquellos del Burgo , Poblacion, & Navarrería non ayan causa , ni ocasion de venir , directa , ni indirectamente , publica , ni ocultamente contra la dicha Union , de voluntat , otorgamiento , & consentimiento , & de todos los dichos Procuradores , avemos querido , & ordenando , queremos , & ordenamos por las presentes , que todos , & qualesquiera pleytos , & debates , questiones , & demandas que son ata el dia de oy data de las presentes , entre los dichos Pueblos del Burgo , Poblacion , & Navarrería , junta , ò divisament , de Pueblo , à Pueblo , ó si ay algu-

E 2

nas

nas malencolias, malquerencias, querellas, ò enemistades entre ellos, todos ayan à cessar, & los unos, à los otros ayan à quitar, & remeter, & perdonar aqueillas para siempre, & à jamas, & vivan de aqui adelante á perpetuo á servicio de Dios, en paz, amor, & caridad como buen Pueblo junto, & unido lo deve facer.



## CAPITULO XV.

*Qué Seillos, & qué pendon deben aver en la dicha Ciudad.*

**O**Trosi, por tirar de entre el dicho Pueblo de nuestra dicha  
muy

muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es, toda division, & discordia. Et que la dicha union valga, et tenga à perpetuo. Nos de nuestra autoridat Real, havemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unido como dicho es, haya à haver un Sieillo grant, et otro menor, para quanto Sieillo, et un pendon de unas mesmas Armas, de las quales el campo ferà de azur, et enmedio avrà un Leon pasant, que ferà d'argent, et havrà la lengua, et huynas de gueulas. Et al derredor del dicho Pendon havrà un renc de nuestras Armas de Navarra, de que el

el campo será de gueulas, et la cadena, que irá al derredor de oro. Et sobre el dicho Leon, en la enderecha de su esquina havrá en el dicho campo del dicho Pendon, una Corona Real de Oro, en seynnal que los Reyes de Navarra suelen, y deben ser coronados en Iglesia Cathedral de Santa Maria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamploña. Et queremos, et ordenamos, como dicho es, que las cartas, et contetos seillados ante de agora con los seillos de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, ò de qualquier de ellos hayan su efecto, et valor, segunt que por aquellos es contenido, si, & en quanto han usado de aquellas, & de las que non

non repugnan, ni contrarian à la dicha union, & luego al dia de oy data de este nuestro present Privilegio todos los dichos seillos, & Pendones antiguos, sean traydos à nuestra presencia, & aqueillos ayan à fer desfechos, & lacerados. Et luego vistas las presentes, los havitantes, & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unidos como dicho es, seràn tenidos de facer los dichos seillos, et Pendon à las Armas sobredichas.



CA-



## CAPITULO XVI.

*Qual, & como debe ser la marca de marcar  
la plata, que se obrará.*

**O**Trosi, de otorgamiento, et  
consentimiento de los dichos  
Procuradores, havemos proveydo,  
et ordenado, proveimos, et orde-  
namos por las presentes de nuestra  
autoridad Real, que la marca, ò sei-  
llo de marcar la plata, que solia  
ser con las Armas del dicho Bur-  
go en goardar de los vecinos, et ha-  
bitantes del Burgo de Sant Cernin,  
de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dat

dat, sea desfecha, et sea fecha de nuevo otra marca, en la qual ferà la feynal una Corona, et tendrá de viso un escripto, Pamplona, et que la dicha marca, ò seillo daqui adelante à perpetuo aya à fer, et sea en el dicho Burgo, en poder, & guarda de alguna buena persona vezino, & habitant en el dicho Burgo, en qui los dichos diez Jurados, ò los mas deillos acordarán, & que la plata q̄ será obrada en nuestra dicha muy noble Ciudad, en qualquiere part de aquella, sea marcada con la dicha marca, ó seillo. Et que el marcar, ò seillar de la dicha plata, ayan á fer, & sean presentes, & cognoscedores à perpetuo uno de los vezinos, & habitantes del dicho

cho

cho Burgo & un otro de los ve-  
zinos, & havitantes de la Pobla-  
cion, & un otro de los habitantes  
de la dicha Navarrería: Los qua-  
les dichos bien Veedores, & cog-  
noscedores serán esleytos por los di-  
chos diez Jurados. Et la plata que  
por los dichos tres bien Veedores,  
& cognoscedores, ò por los dos de-  
illos será jurgada ser buena, & su-  
ficient, sea sieillada, & marcada  
con la dicha marca, ó sieillo, &  
la arca en que estará la dicha mar-  
ca, aya tres zarrailles, & tres cla-  
ves, & cada una de las dichas guar-  
das aya à tener su clave, & quan-  
do alguno, ó algunos deillos par-  
tieren fuera de nuestra dicha muy  
noble Ciudad, que dexen sus cla-  
ves

ves á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble Ciudad , por tal que por la observancia de aqueil , ó de aqueillos el marcar de la dicha plata , non sea estorvado , ni empachado.



## CAPITULO XVII.

*Como los vezinos , & habitantes , & moradores de la Ciudad pueden parar  
Tabla , ó Tablas de  
Cambios.*

**O**Trosi , de voluntad , otorgamiento, consentimiento d todos los dichos Procuradores , No  
de

76 *Privilegio, y Ordenanzas*  
de nuestra cierta sciencia, & agradable voluntat, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes; que qualquiera singulares personas, habitantes, et moradores en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unida como dicho es presentes, & advenideros à perpetuo ayan libertat, & puedan parar tabla, ò tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, do querran, & por bien tendrán, & usar, gozar de los dichos cambios, & del provecho de aquellos, como los cambiadores lo han acostumbrado fazer.

CA-

**CAPITULO XVIII.**

*Como el Pueblo , é los diez Jurados  
deven fazer una fuerte de Archa , &  
dentro en eilla deven ser puestos todos  
Letras , Privilegios , Seillos , &  
Pendon , & que personas de-  
ven tener las Claves de la  
dicha Archa.*

**O**Trosi , de consentimiento , &  
voluntad de todos los dichos  
Procuradores: Nos por tal , que la di-  
cha union sea mas firme, avemos que-  
rido , & ordenado, queremos & orde-  
namos por las presentes, que dentro en  
ter-

termino de diez dias empues la data deilla. El Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , à los dichos diez Jurados fagan facer una fuert Archa de Robre , en la qual haya tres zarrajas fuertes , con tres claves. Et en aqueilla Archa, dentro en termino de quinze dias empues la data de este present nuestro Privilegio , los dichos Pueblos del Burgo , Poblacion , et Navarria , hayan à poner todos lures Privilegios , Sieillos, et Pendon comunes , por tal que aqueillos en semble, et en una Union puedan , et deban ser conservados , et guardados fielment , para utilidad , provecho de todo el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , unida

como dicho es. De las quales claves, la una tendrá el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Navarrería. Es segunt se mudarán cada ayno los dichos Cap de bancos, el dichos Domingo ante de Sancta Maria de Septiembre, se hayan à mudar las dichas claves en cada un aynno, á perpetuo. Et la dicha Archa aya á fer en la casa de la dicha Jurería.



Otro



## CAPITULO XIX.

*Como se manda rancar las Mugas que son, ó eran entre el territorio del Burgo, Poblado, & Navarrería.*

**O**Trosi, por tal, que la dicha Union sea mas firme, & cese toda manera de devision en el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, unido como dicho es, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, & de nuestra auctoridad Real, havemos querido, & ordenado, que-  
re-

remos, & ordenamos por las presentes: Que dentro en termino de diez dias empues la data de este nuestro present privilegio, el dicho Consejo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, haya á facer, & faga rancar las mugas, que están puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, entre el terretorio del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad, & si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudad, hay puestas algunas otras mugas en que haya Armas de los dichos Burgo, Poblacion, & Navarrería, queremos, que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Armas, & queden las dichas

F

mu-

mugas en sus lugares sen Armas algunas , à perpetuo , & si quisieren que pongan en aqueillas las Armas nuevas de nuestra dicha muy noble Ciudad.



## CAPITULO XX.

*Como los Jurados pueden clamar , & hacer venir à la Jureria por se aconseillar à sus vecinos, & como debe pasar la opinion de los dichos Jurados quando serán de diversas opiniones.*

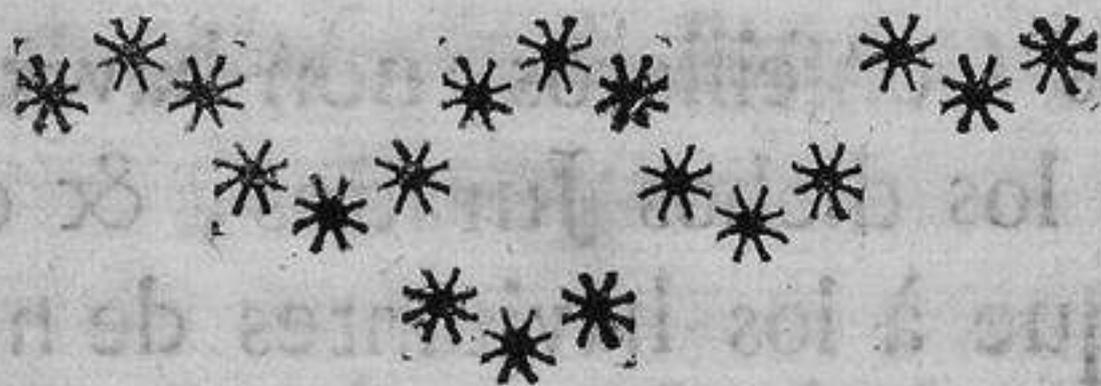
**O**trofi , de consentimiento , & otorgamiento de los dichos Pro-

Procuradores de nuestra auctoridad Real havemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que cada que à los dichos diez Jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus Barriadas, segunt el numero, que eillos son, ò doblando, ó mediando el dicho numero de los hombres buenos vecinos suyos, en facerlos venir á la casa de la dicha Jureria, por se conseillar en los afferes, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida como dicho es, toda vez los dichos Conseillers, non havrán voz entre los dichos Jurados, & en caso, que à los havitantes de nuestra dicha muy noble Ciudad convenia faillar en huest, ó á recibimiento

F2

del

Rey , ò de otro Seynor , ò en otros  
actos comunes , que esto se haya  
à facer á dicho , & ordenanza de  
los dichos diez Jurados , ó de la  
mayor partida deillos. Et si los di-  
chos diez Jurados en igual numero  
fueffen de diversas opiniones, que el  
dicho Alcalde concordando con una  
de las dichas partidas , determine el  
dicho debat. Et se faga , & egecu-  
te segunt su determinacion.



CAPITULO XXI.

*Como son anulados todos los otros Privilegios, que son repugnantes á este present Privilegio.*

**O**Trosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , Nos de nuestra auctoritat Real , anullamos , & revocamos , por tenòr de este nuestro present Privilegio , todos , & qualesquiera Privilegios , libertades , usos , & costumbres de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , en tanto quanto son , ò podrán ser repug-

nantes, & contrarios à la dicha Union tan folament. Et queremos, que en aqueillo sean nullos, & effectuosos, & en todos otros casos queden en su efecto, & valor, si & en quanto han usado los dichos Pueblos.



## CAPITULO XXII.

*Como los qui contra esta union venieren, de pagar pena, & quanta, & qual aqueilla.*

**O**Trosi, Nos con otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Procuradores, & por tal que la dicha Union quede estable, &

& firme para siempre , & á ja-  
más sin contradiccion de alguno, ò al-  
gunos , avemos querido , & orde-  
nado , queremos , & ordenamos  
por las presentes , que si los havi-  
tantes , & moradores del dicho Bur-  
go de Sant Cernin , ó los havitan-  
tes , & moradores de la dicha Po-  
blacion de Sant Nicolàs , ò los ha-  
bitantes , & moradores de la dicha  
Navarrería de nuestra dicha muy  
noble Ciudad , viniessen como Uni-  
versidad , contra la dicha Union , ò  
se enseyassen , & se forzassen à  
romper , & desfazer aqueilla que  
ipso facto seyendolis probado el ca-  
so devidament encorran , & ayan à  
encorrer por cada contravenimiento  
pena de mil marcos de plata fina  
apli

aplicadera la quarta part à los cofres  
nuestros , ò de nuestros subcessores,  
Reyes de Navarra , qui empues Nos  
feran. Et la otra quarta part al Pue-  
blo de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dat de Pamplona , qui ferà de opi-  
nion de observar, & guardar la dicha  
union , & las otras dos partes á la  
zarrazon , & fortificacion de nuestra  
dicha muy noble Ciudad , é si algu-  
nos singulares de nuestra dicha muy  
noble Ciudad , unida segunt dicho  
es , esforzavan á romper esta union,  
& paz perpetua , contraveniendo à  
aquella , que aqueillos , tal , ó ta-  
les contravenientes seyendoles pro-  
bado aqueillo devidamet los dichos  
Alcalde , & Jurados que al tiempo  
fueren de nuestra dicha muy noble  
Ciu-

Ciudad de Pamplona , unida como dicho es , sen aver otro llamamiento , ni licencia de Nos , ni de nuestros sucesores , pueden exiliar , & desvezinar , & echar fuera de nuestra dicha muy noble Ciudad á perpetuo.

Et eillos , ni los descientes de eillos non ayan à entrar , ni morar jamás en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Et pagada la dicha pena , o penas , & executado el dicho desvezinamiento , & echamiento de las dichas singulares personas , ó non pagado , & executado el dicho desvezinamiento , & echamiento, que la dicha union quede , & finque, estable , & firme à perpetuo , así como si jamás persona alguna non fuese venida contra aqueilla.

CA-



## CAPITULO XXIII.

*Como los Jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos, & medidas, & pueden fazer cotos, & paramentos, & correcciones, & puniciones.*

**O**Trosi, Nos de nuestra auctoridad, & poderio Real à los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, qui à present son, ò por tiempo fueren avemos otorgado, & otorgamos por las presentes, que eillos del dia de oy data de las presantes en adelant á

per-

perpetuo , ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos , & puedan fazer justicia sobre aquellos , & puedan fazer cotos , & paramentos correcciones , & puyniciones , qualesquiere civiles sobre los habitantes , & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad , & estrangeros qualesquiere , en razon de los dichos falsos pesos , & del buen Regimiento , & governamiento de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , salvo , & exceptado , que non fagan Estatuto , Ordenanza , ni otra cosa qui sea , ni pueda ser en dayno nuestro , ni de nuestra imposicion , & Patrimonio Real.

CA-

## CAPITULO XXIV.

*Como á los dichos Jurados han poderio de crear Notarios Correctores, & otros qualesquier Oficiales, & como los dichos Oficios pueden dar atributo, salvo las Notarias, & Iuraria.*

**O**Trosi, Nos de nuestra auctoridad, et poderio Real, á los dichos diez Jurados que á present fon et por tiempo feràn à perpetuo, avemos otorgado, et otorgamos por las presentes, q̄ eillos puedan crear Notarios, Correctores, et otros qualesquier Oficiales necesarios al dicho Pueblo

blo comun de nuestra dicha muy noble Ciudad , segunt que han usado , & acostumbrado fazer en los tiempos passados , & segunt que visto le ferá , & expendient , & necesario al bien & provecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudad. Los quales dichos Notarios ayan à usar de sus dichos officios en nuestra dicha muy noble Ciudad & en sus conseros. Et en ultra , à los dichos diez Jurados presentes , & avenireros á perpetuo avemos otorgado , & otorgamos por las presentes , que eillos los dichos officios de Correcturia , & qualesquier otros officios de nuestra dicha muy noble Ciudad exceptadas las dichas Notarias , & Jureria , è puedan dar à tributo,

94 Privilegio, y Ordenanzas  
to, á havidá, ó á voluntat, ó á  
cierto tiempo, aquí quisieren, & por  
bien tuvieren, et por el precio que  
bien visto les  
fuere.



## CAPITULO XXV.

*Como los dichos Jurados han poder de  
ministrar Justicia sobre los menes-  
trales de la Ciudad.*

**O**Trosi, por dar remedio à las  
malicias, sin razones, & fra-  
ves, que cometen en nuestra di-  
cha muy noble Ciudad, los Ar-  
genteros, Costureros, Tenderos,  
Cor-

Correctores , Recarderos , ò Recarderas , Molineros , Zapateros , et Pellejeros , et otros qui han Oficios publicos , et toman de las gentes comunes cosas para vender , ó fazer de su oficio , et aqueillas non pueden cobrar deylos dentro en los terminos concordados. Statuymos , et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present Privilegio à los dichos diez Jurados à perpetuo, que cada , que algun vecino , ò vecinos de nuestra dicha muy noble Ciudad , ò otros se les quereyllaren, ó playnieren , de los tales menestral ó menestrales de Oficios de nuestra dicha muy noble Ciudad , que à los tales menestral , ò menestrales fagan citar , & convenir para ante sí. Et

oy-

oydas las partes sumariament, & de plano sen proceso, ni alargamiento de juyzio congnozcan sobre los tales debates: & à los tales menestrales qui serán fayllados culpantes, condemnen por leur Sentencia definitiva à dar, & render de nuevo en cierto termino, que bien visto lis será aqueillo, ó aqueillos de qui tendrán las dichas empleytas Et en caso, que dentro en el dicho termino non contentasse à las partes, dailli adelant los fagan prender, & detener en presion ata tanto que hayan contentado, & satisfecho complidament à la parte damnificada. Et si à los dichos diez Jurados, ó à la mayor partida deillos paresciere que los tales condenado, ó condem-

na-

nados fueffen fugitivos, que luego empues la dicha Sentencia, & en la mesma Audiencia los fagan prender, & detener en presion fen los foltar, ni relajar ata tanto que hayan satisfecho, & contentado complidament á aquell, ó á aqueillos á qui havrán defraudado.



## CAPITULO XXVI.

*Como el Rey mandó observar el Fuero, & Ley, que ordenó en la Villa de Ollit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria, & de los otros Santos.*

**O**Trosi, por guardar la honor, & servicio de Dios, & de la Vir-

G

gen

gen Seynnora Santa Maria su Madre, & de todos los Sanctos, & Sanctas del Paraíso, segunt fomos tenido, & lo debemos facer, & por evitar los inconvenientes, & terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudad, sobre juegos, & otra ment, avemos querido, y ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que la Ley, Fuero, & Ordenanza, que Nos ficiemos postremerament, en nuestra Villa de Ollit, en nuestras Cortes Generales sobre la egecucion, rigor, & justicia, que se debia facer sobre los dichos renegadores, que aquella Ley, Fuero, & Ordenanza sea observada, & guardada, & egecuta-

tada con gran rigor sen merce alguna, por el Alcalde, Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona presentes, & avenireros sobre todos, et qualesquiere hombres, ò mugeres, que se fayllarán en nuestra dicha muy noble Ciudad, que hayan renegado, ò mal dicho de Dios, ó de Seynora Santa Maria, ò de qualesquiere Santos. E por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor haya á ser observada, tenida, et cumplida, los dichos Alcalde, Justicia, et Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, han jurado en nuestra presencia, sobre la Cruz, et los Santos Evangelios, por ellos tocados manualment, que ellos

tendrán , observaràn , et compliràn  
realment , et de freho , et porràn  
sen merce alguna , à rigorosa ege-  
cucion sobre los dichos renegadores,  
ò maldecidores de Dios , ò de Sey-  
nora Sancta Maria su Madre , ò de  
sus Santos todo lo contenido en el  
dicho Fuero. Et todos los Alcaldes,  
Justicias , et Jurados , que han de  
aqui adelant en nuestra dicha muy  
noble Ciudad , feràn tenidos de fa-  
cer en el dia que entraràn en los  
dichos officios el juramento sobredi-  
cho , à fin , que la devocion de los  
Fieles Christianos sea mantenida , et  
augmentada. Et Nos , ni ellos por  
pecados agenos , non hayamos por  
puynidos ante Dios.

CA-



CAPITULO XXVII.

*Como el Rey debe convocar los tres Estados de su Regno por facer Fuero, & Ordenanza, en razon de esta Union, & deste present Privilegio, & como el mismo lo jura.*

**O**Trosi, por tal, que la dicha Union quede firme, estable, et valedera à perpetuo, et el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad, unida siempre en paz, et en concordia, avemos determinado en nuestro gran Consejo de convocar por esta causa los tres Estados de  
nuef-

nuestro Regno, et consentimiento, et deliberacion, et consejo de eillos facer Fuero, que contendrá en efecto, que jamás Nos, ni eillos, ni nuestros subcessores Reyes de Navarra, qui empues Nos serán, non consintremos, ni consintran jamás, que la dicha Union haya á ser desfecha, ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera, et cada que los Reyes de Navarra suceßores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su Coronamiento, al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona à este nuestro present Privilegio, & todas las cosas contenidas en eill, segunt,

&

& en la forma, & manera que jurarán à los tres Estados de nuestro Regno, lures Fueros, usos, & costumbres, & que non verrán en contra, ni consentirán venir á lures oficiales, ni subditos, en todo, ni en partida en alguna manera. Et Nos Rey sobredicho, prometemos en palabra de Rey, & por semblant forma, juramos sobre la Cruz, & los Santos Evangelios por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha Union, ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio ante observaremos, & goardaremos, & faremos observar, & goardar à todo nuestro leal poder la dicha union, & todas las dichas

cosas en este nuestro present Privilegio contenidas. Toda vez non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra Carta de Privilegio sea derogado, ne contradicho en res, al cambio, que ante de agora fue fecho entre el Rey Beamphilap, & Doña Joana Reyna de Navarra, & Contesa de Campaynna, nuestros Abuelos, á qui Dios aya: Et el Obispo, & Capitol de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, de la jurisdicción, & propiedat del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona à ciertas Rectorías de nuestro Regno. Los quales posside Don Sancho de Otoyza, Obispo de nuestra dicha muy

no-

noble Ciudad de Pamplona, qui es á present, & han possedido sus predecessores. Et Nos, & nuestros predecessores Reyes de Navarra havemos possedido, & possedemos, la dicha propiedad, & possession de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona.



## CAPITULO XXVIII.

*Como el Rey retiene en si poder, & auçtoridad de corregir, emandar, & declarar.*

**O**Trosi, Nos Rey sobre dicho, detenemos en Nos poder, &

au-

autoridad de corregir , & emendar,  
interpretar , & declarar este nuestro  
present Privilegio en aqueillas par-  
tidas , & logares que à Nos parez-  
rran ser expedientes , & convinien-  
tes como aqueill , qui somos faze-  
dor , & condidor de nuestro pre-  
sent Privilegio. Si mandamos , in-  
jungimos , & requerimos á la Reyna  
Doña Bláca nuestra muy cara, & muy  
amada Fija , primogenita, & here-  
dera, al Infant Don Juan Daragon,  
& de Sicilia , su marido , nuestro  
muy caro , & muy amado Fijo , &  
à nuestro dicho muy caro , & muy  
amado Nieto Don Carlos Princep  
de Viana , & á todos , & quales-  
quiere Reyes , & suceffores nuestros,  
qui empues Nos seràn en nuestro  
Rey-

Reyno de Navarra. Et mandamos con la mayor instancia que podemos à todos, & qualesquiere Oficiales, & Subditos nuestros, presentes, & á venideros, & cada uno deillos, que este nuestro present Privilegio, Ordenanza, & voluntat, & todo lo contenido en eill, & la dicha Union tengan, observen, & guarden inviolablemente, à perpetuo; sen venir, ni consentir venir en contra, en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos Reyes de Navarra, sucesores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho Regno, sean tenidos de jurar, & juren solemnement al tiempo de su Coronamiento al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, este nuestro pre-

present Privilegio, & todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho Fuero, & por el sobre dicho articulo tercero, ante deste, & por este nuestro dicho Privilegio, & Union parece, & es contenido. Et assi bien mandamos al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona unida como dicho es, que eillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben, & loen este nuestro present Privilegio, & juren solemnement sobre la Cruz, & los Santos Evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que obhuran, guardaràn, & tendràn aqueill, et lo contenido en eill, inviolablement, à perpetuo sen venir en contra, en tiempo alguno, en alguna manera. CA-

**CAPITULO XXIX.**

*Como el dicho Seynnor Rey , ha ordenado , & jurado el Fuero , que de suso en el dicho Privilegio faze mencion con sus tres Estados del Regno ensamble.*

**O**Trosi , Nos de nuestra auctoridad , et poderio Real , avemos querido , et ordenado , queremos , et ordenamos por las presentes , por mayor convalidacion de todas las cosas en este nuestro present Privilegio, et Union, contenidas , que la Capitula del Fuero , et  
la

la jura , que Nos, & los Procuradores de los tres Estados de nuestro Regno avemos fecho, aya à ser et sea puesta en nuestro present Privilegio , la qual es en la siguient forma.

**C**OMO Nos Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duc de Nemoux. Oviendo nuestro corazon à solo Dios , de qui prociden todos los bienes , por evitar , et tirar , en quanto buenament podemos , todos los debates , et discordias , escandalos , homicidios , et otros encovenientes que se podrian seguir al tiempo á venir , segunt son seguidos en los tiempos passados , entre las tres Jurisdictiones et

tres

tres Universidades del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha Noble Ciudad de Pamplona, las quales de su primera fundacion entaca, han seido distintas, et divisas totalment, cada una por si, de consentimiento, et otorgamiento, et expressa voluntat de los habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, et de lures Procuradores suficientes, ayamos tractado, acordado, et firmado con eillos, que del dia de oy data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres Jurisdicciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería, sean unidas en una mesma Jurisdiccion, et un cuerpo indivisiblemente. Et daqui adelant ayan  
de

112 *Privilegio, y Ordenanzas*  
de aver todos un Alcalde aynnal,  
diez Jurados, et una Jureria, et  
unos mesmos Privilegios, et liber-  
tades, et un Tesorero, ò bolse-  
ro, un Justicia, por exercer, et  
executar aqueilla. De los quales los  
cinco de los dichos Jurados ferán  
del dicho Burgo, los tres de la di-  
cha Poblacion, & los dos de la di-  
cha Navarrería, & todos los ter-  
minos & rentas de las dichas tres Ju-  
risdictiones, ayan à ser comunes entre  
ellos, & por la dicha Jnrisdiction  
de nuestra dicha Ciudad de Pam-  
plona, unida como dicho es, sen  
division, ni detrimento alguno. Et  
las dichas rentas hayan á ser expe-  
didas en las necesidades, & fortifi-  
camiento de nuestra dicha Ciudad,  
se-

segunt, que esto, & otras cosas por  
nuestras Cartas de Privilegio, &  
Union, otorgadas, & dadas à los  
dichos Alcalde, & Jurados, & Uni-  
versidad, & Conceillo de nuestra di-  
cha Ciudad unida, como dicho es  
mas largament puede parescer. Et  
Nos deseant de toda nuestra dicha  
afencion, & voluntad, que la dicha  
Union valga, & tenga à perpetuo,  
sen contrariedad, division, ni detri-  
mento alguno, llamados, & plega-  
dos à Cortes generales en esta di-  
cha nuestra Ciudad de Pamplona, los  
tres Estados de nuestro Reyno, son  
à saber, los Brachos de la Iglesia de  
los Fijos-Dalgo, & las buenas Vi-  
llas de nuestro Reyno, con volun-  
tat, otorgamiento, & expresse con-

H

sen

sentimiento deillos, havemos ordenado, & estatuito, ordenamos, estatuimos, por las presentes por Ley & por Fuero vallederos firmement, á perpetuo, que la dicha Union de nuestra dicha Ciudad de Pamplona, valga, & tenga, et sea firme, et estable para siempre, et á jamàs á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de Privilegio, et Union es contenida. Et por mayor firmeza, & estabildat de la dicha Union, Nos Rey sobredicho juramos presentamentt sobre la Cruz, et los Sanctos Evangelios por Nos tocados manualment, que la dicha union por Nos fecha en nuestra dicha Ciudad de Pamplona, et todas las cosas tocantes á aqueilla segunt en nuestro

Pri-

*de la Ciudad de Pamplona*

Privilegio es contenido, ten<sup>r</sup>  
observaremos, et complire  
faremos tener, observar  
plir inviolablement, et con  
venir, ni consentir venir e  
nuestra vida durant en  
nera. Et assibien orde  
tatuimos por Ley, e  
con otorgamiento, e  
to de los dichos t  
este nuestro prese  
cripto en los Lib  
de nuestro Regr  
todos los Reyes  
rán de nuestro  
hayan à jurar  
lur Coronamie  
ro à los dich  
tro Regno,

manera que Nos en leur presencia lo avemos jurado el dia de oy. Et Nos Sancho por la misericacion divinal Obispo de Pamplona. Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Johan de Jerusaleem en Navarra, Johan Gallindo, Prior de Roncesvalles, & Johan de Aillo, Abbat de Hiraz, en vez, & en nombre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et Nos Godofre de Navarra, Conte de Cortes, Charles de Veaumont, Alferiz de Navarra, & Pierres de Peralta, Ricos hombres del dicho Regno, & Johan de Echauz, Vizconte de Vayguer por el Brazo de los Ricos hombres, & Fijos Dalgo del dicho Regno. Et Nos Ximon de Claveria, Alcalde de toda la dicha

cha

cha Ciudad de Pamplona unida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella, Johan de Barcelona Alcalde, & Procurador de la Ciudad de Tudela, Garcia Er-dara Alcalde, & Procurador de la Villa de Sanguessa, Martin Gil de Liedena Alcalde, & Procurador de la Villa Dolit, Joan Miguel de Larraga, Alcalde, & Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz Procurador de la Villa de los Arcos, Miguel Martinez Doyon Alcalde, & Procurador de la Villa de Biana, Pedro Garcia Aguado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Procurador de la Villa de Sant Vicent, Maestre Garcia de Sant Johan, Pro-cura-

curador de la dicha Villa de San Johan , Lope Alcalde , & Procurador de la Villa de Monreal , & Martin de Larrayn Alcalde , & Procurador de la Villa de Tafaila , conoscemos , & confessamos, que Nos, & todos los tres Estados del Regno por lures suficientes Procuradores, fuemos , & avemos seido presentes en Cortes generales , plegados al otorgar , & fazer el dicho Fuero, & que aqueill ha seido fecho con nuestro consentimiento , et otorgamiento : et prometemos , et juramos cada uno de Nos sobre la Cruz, et Sanctos Evangelios por Nos tocados manualment , que al fazer observar , tener , et valer aqueilla , ayudaremos al Rey nuestro dicho Señor.

Et

Et á los Reyes otros que empues él serán en el Regno de Navarra , ellos jurando , Nos primeramente este present Fuero , et nuestros otros Fueros , à los quales fomos aforados. En testimonio desto , Nos avemos fecho sellar las presentes en pendient, en lazo de seda , et cera verdes de nuestro grant Siello de la Chancilleria , à convalidacion , et firmeza de las cosas sobredichas. Et assi bien el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , unido como dicho es , ha puesto en este nuestro present Privilegio su Siello en pendient , en cordon de seda , et cera verdes. Datum en nuestra muy noble Ciudad de Pamplona , ocho dias del mes de Septiembre año de

Nas-

Nascimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres Por el Rey, en su grant Consejo, do fueron presentes, Mossen Sancho Dotheyza, Obispo de Pamplona, Don Fray Martin Dolloqui, Prior de Sant Johan en Navarra, Don Johan Galindo, Prior de Roncesvalles, Mossen Charles de Beaumont, Alferiz de Navarra, Mossen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, Concelleros, Don Lope Xemenez de Lombier, Alcalde de la Cort, et muchos otros. Sancho de Leoz, Sellada, y registrada.



E YO



**E**YO Fernando de Yllarregui, vezino habitante en la dicha muy noble, y muy leal Ciudad de Pamplona, por las autoridades Apostolica Real en el Reyno de Navarra, è ordinaria en toda la Diocesi, y Obispado de Pamplona, Notario publico, y Jurado, é uno de los del Numero de los Escrivanos de la Corte Mayor de Navarra, y Escrivano de el Regimiento de la dicha Ciudad, en el presente, é infracripto año, collacionè, y comprobè el presente traslado del Privilegio de la Union con su original, de donde depiende bien, y fielmente,

te , à pedimiento , y requisición de los señores Regidores de la dicha Ciudad , sin mas , è sin menos que el fecho de la sustancia , en cosa ninguna variè , ni mudè. Lo qual todo fuè hecho en la Ciudad de Pamplona , à deciseis dias del mes de Mayo , del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo , de mil y quinientos y treinta y tres años. Y por ello ser verdat hize aqui este mi acostumbrado signo, en fe, y testimonio de verdat, rogado , y requerido , y cerrè. Yo Martín de Senosiain , Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Pamplona , y Escrivano Real por el Rey nuestro Señor , en todo este su Reyno de Navarra , doy fee, y verdadero testimonio , que este

tras-

traslado hice sacar por mandado de los Regidores de la dicha Ciudad, de su original, que queda en el Archivo de ella, bien, y fielmente. En cuyo testimonio signè, y firmé como acostumbro. En testimonio de verdad. Martin de Senosiain Secretario.



### INSTRUCCION.

**L**A primera cosa con que deben comenzar sus officios los Señores Regidores, es con el temor de Dios, trayendole ante los ojos muy de veras, para que le dè su gracia, y suficiencia para acertar, ofreciendole

le su intercesion, y voluntad, pidiendole, que se la acepte, y que le guie, disponga, y aconseje, de manera, que todo lo que hiciere en la administracion de este oficio, sea para servicio suyo.

Debe luego informarse de los privilegios, usos, y costumbres, que su Republica tiene, procurandolos guardar sin hacer novedad, de manera, que siempre vayan en aumento.

Y porque estando encomendadas las ocupaciones del gobierno en comun á todos, no tiene la egecucion que conviene; pues unos por otros se descuidan, se podian repartir entre los señores Regidores, segun su inclinacion, y deseo las que aqui se apun-

apuntan.

I Al Señor Regidor que preside toca el hallarse el primero en las consultas, y en ellas antes que se comienze à tratar de negocios, el saber de los demás Señores Regidores, si tienen que advertir en los negocios encomendados, porque esta memoria es gran parte para que no haya descuido.

Tambien estará advertido, que en las consultas, y en las demás juntas estèn los señores Regidores con la compostura que se deve al lugar, y procurar que solo se propongan los negocios que pide la razon, y ocasion de la junta, sin atravesar otras cosas que impidan su deliveracion, dandose vez los unos à los otros por  
su

su orden, escuchando con advertencia, y atencion los motivos, y causas que le mueven à ser de aquel parecer, porque de esta manera se entienden, y se responde à propósito.

Tambien haze que muchas vezes no se acaben à su tiempo los negocios propuestos, el comenzar à hablar de un negocio, y luego pasar à otro, en esto deve estar muy advertido el señor Regidor que preside, à que no se passe à otro negocio hasta que el primero se resuelva, ò bien se remita à mayor deliberacion.

Tambien ha de procurar, que los negocios que se huvieren de platicar, y acordar, se platicuen, y acuer-

acuerden en la casa del Regimiento, y no fuera de ella, porque los hechos publicos, ó comunes consultados, ó acordados fuera del lugar deputado, no tienen la autoridad que se requiere, esto se ha de entender en cosas graves.

Tambien es cargo del señor Regidor que preside, el tener audiencia, juntamente con los demás señores Regidores, en especial con los señores Regidores cabos, y el segundo del Burgo, juzgando, y deliberando los pleytos, y diferencias sumariamente los dias, y horas señalados, como tambien son Juezes, y tienen la primera instancia los señores Regidores: tercero del Burgo, y segundo de la Poblacion  
en

en diferencias de sobre edificios , y otras : y el quarto del Burgo de mirar en la policia de la plaza , y visitar los pesos , y medidas , y medidas referidas , y aliarlas , y repesar el pan : y el quinto del Burgo, tercero de la Poblacion , y segundo de la Navarrería , son Juezes de las diferencias del campo , y es à su cargo el tener cuenta del peso del pescado fresco.

2 El Estado de la administracion del vinculo dira el auto de las ultimas cuentas , y luego ordenar no se saque dinero alguno de la arca del vinculo , para otros usos que del mismo vinculo , y quando se sacare diga que cantidad , y à quien , y para que se sacó , con dia , mes y año,  
y

y auto de Escrivano. Esto se ha de encomendar á uno de los señores Regidores , el qual procurará , que los que miden el trigo , no sean subtiles mididores , y que aquel dèn con igualdad á las panaderas , no á unas mejor medida , y mejor trigo que à otras , è informarse como hazen sus officios los Molineros , y si cumplen con sus ordenanzas en si la arina viene bien molida , ò mezclada , ò de diferente trigo del que se les dió , mandando , que quando llueve , y nieva echen sobre las cargas cubiertas , para que no se embeba el agua , y humedad , porque como se recibe , y dá à peso , puede aver mucho engaño en esto , y que en los molinos tengan la arina,

I

y

y costales en lugares jutos, y no à la lengua del agua, y que no hechen la arina en los costales recién molida, y caliente, y que no sean panaderos los molineros, porque pueden su mal trigo trocarle con el bueno de los particulares, y que en los molinos no tengan puercos, ni gallinas mas de las que se permiten, que son cinco, y un gallo.

3 Obligacion es del gobierno el reconocer las tablas donde se vende la carne, y la casa del matadero, para ver si la que se mata es sana, buena, y vendible, y que aya bueno, y buen expediente en dar cada cosa por lo que es sin mezcla, aunque sea por via de añadiencia de diferente especie, y que lo mismo se

se haga en el pescado fresco , y salado , y que el abadejo , y pescado cecial remojado se dé en balanzas agugeradas , para que el agua se escorra , y que le tengan las recarderas sobre bancos que esten pendientes algo , para que la agua se escorra , porque de otra fuerte se dà bien una tercia en el peso de la dicha agua con engaño , y daño del comprador. Y que la fruta no mezclen las recarderas , sino que la vendan cada cosa por lo que es , y à su estima , que sino se tiene cuenta fueren mezclar la mala con la buena , y la venden à la estima , y precio mayor. Y que el pescado del rio , y agua dulce se dè á los precios , que le están dados , y al peso

fo que está ordenado, y que las recarderas que venden fruta, no vendan cosas saladas; esta es la gente que mas que hazer dà à la Republica, y donde mas se pone la mira al engaño, y así el señor Regidor á quien se encomendare esto, ha de procurar que los fieles no descuiden; antes bien asistan con puntualidad con sus repesos, ocurriendo à estos engaños, y el Señor Regidor visitando á los unos, y à los otros quando le parece estarán muy descuydados.

4 Es tambien obligacion del gobierno, que las calles estén limpias, mandando reparar los empedrados, para que no aya charcos, ni agua detenida, que à demas del estorvo pue-

puede su mal olor causar enfermedades , y que los caminos en particular por donde vienen los bastimentos estén reparados y sin malos pasos , y que no aya gente ociosa, y bagamunda , ni pobres , que verdaderamente no lo sean : y aunque esto está encomendado à los padres de huérfanos , todavia conviene lo esté tambien á uno de los señores del Regimiento , para que los padres de huérfanos no se descuyden , como se vé que lo hazen , pues anda tanta gente perdida por las calles , y en tabernas , bebiendo , y jugando hasta las camisas. Y que en el rio donde se toma agua para beber , en buen rato , y distancia por la parte superior , no se laven paños ni otras

CO-

cosas , ni se pongan linos à remo-  
jar , ni echen perros , ni bestias  
muertas. Y que los dueños de los  
tintes tengan los ambullones , y ma-  
nantiales limpios , y corrientes , de  
manera que corran sin impedimento  
las inmundicias. Y que los tableros  
que salen à la calle no buelen mas  
de lo que està mandado , que es dos  
tercias de vara. Y que no trabajen  
los oficiales en las calles , para que  
desta manera estén libres , y esentas  
para poder andar con libertad à pie,  
y à cavallo , que en la plaza no pa-  
ren las cabalgaduras con leña , car-  
bon , paja , maderage , y otras co-  
sas , sino que las traygan por las ca-  
lles.

5 Es à cargo del Gobierno el  
vifi.

visitar los pesos, medidas, valanzas, y romanas que en la Ciudad, y sus terminos hay, en especial de las personas, que compran, y venden, y esto quando mas descuydados están, y visitar, y reconocer los mantenimientos, y cosas de comer, para ver, y saber si son sanas, y buenas, y del olor, y sabor devido, y conveniente á la salud, y tales que se deban usar, y comer sin sospecha de daño, y hallando que no son desta calidad, mandarlas echar mal, y que los fieles asistan con sus pesos al re peso de la carne, pescado fresco, y salado, y algunas vezes se re pesarà la fruta, porque con esto en su peso no aya fraude, y que tengan los pesos

fos en horquillas, porque está siempre el engaño de parte de los regatones, y rebendedores, y hallando que ay falta echar la pena que le pareciere, y que la pena sea mas que la cantidad que huviere defraudado, por que la razon de no aver enmienda, es de darse la pena en menos cantidad que el fraude de lo que han usurpado, y llevado. Y de que no falte pan, y que aquel sea de su peso, y que no se venda à mas de su precio, y que sea blanco, bien cocido, y que haya panes de à libra, y de á media libra, para que toda fuerte de gente pueda con comodidad comprarle.

6 Es cargo del gobierno, que las medidas de grano de la Casa del  
Re-

Regimiento, Vinculo, y Mesones, y las medidas del vino de las Tabernas, y del aceyte dulce, y de la ballena, estén en su fiel medida, y que los proveedores de Abastos cumplan con las condiciones de sus Escrituras, en especial teniendo abundante provision, y de cosa buena, y vendible, y que à todo esto acudan los Fieles con mucha puntualidad, y fidelidad, y que los regatones, que no son obligados, no compren los bastimentos, que vienen para la provision de esta Ciudad, ni los concierten, ni pongan en precio fuera de su lugar, que es la plaza, y hasta las horas señaladas, y entonces con licencia de uno de los Señores Regidores, y esto porque los vecinos puedan comprarlos con mas comodidad suya.

7 Es tambien carga del govier-  
no el visitar los mesones, informan-  
dose si exceden el arancel en llevar  
mas de lo que está permitido por él,  
así en la cebada, como cama, y  
servicio, mandando executar las pe-  
nas puestas por el dicho arancel en  
las faltas que se hallaren. Recono-  
cer las especias, y ver si las dán  
bien acondicionadas, como es, si  
el azafran es bueno, si la pimien-  
ta, y clavos están cargados de pol-  
vo, si venden especias molidas, y  
si ay engaño en ellas, si al respeto  
del precio que tienen por mayor dán  
por menor, con moderada ganan-  
cia, y que los mantenimientos se  
pongan en puestos, y partes distin-  
tas, de manera que no se mezclen,  
por

porque además que es policia , podrán ser mejor visitados , y se ocurrirá mejor á sus engaños , y los compradores hallaran mas presto lo que han menester, y el ver un bastimento junto , satisface , y harta la vista; y en ninguna manera se permita , que se vendan cosas malas , en especial de carne , y pescado , que á vezes compadeciendose del arrendador , ó proveedor se dà lugar à que se venda à ojo , ó à precio mas bajo de su estima , y no conviene , porque es poner en condicion la salud del Pueblo , pues à titulo de barato lo compran los pobres , y se hartan de ello, y como personas mal mantenidas estan dispuestos para la enfermedad , y esto mismo se ha de producir

cu-

140 *Privilegio, y Ordenanzas*  
curar en la fruta, que no siendo ma-  
dura no se venda, que por vara-  
to se hartan los niños, y es ocasion  
de muchas enfermedades, y muer-  
tes, y el ver si los cereros labran  
la cera sin mistura, y si guardan el  
tenor de sus ordenanzas en quanto  
à labrar la dicha cera.

8 Tambien es cargo del gobier-  
no el informarse del peligro de las  
casas viejas, para mandarlas repa-  
rar, ò bien derribar, porque con  
esto es escusar todo peligro, y si en  
los prados, y propios de la Ciudad  
se usurpa algo y si los costieros, y  
valles guardan aquellos con fidelidad,  
y la reformation de los materiales de  
tablas, solibos, maderas de robre,  
que se traen para vender à esta Ciu-  
dad

dad para edificar en ella , que es, que una madera de junta tenga 18. pies de largo , y de gruesso quatro ochavas , y de ancho una quarta , la de dos juntas de largo 22. pies , y de gruesso una quarta de vara , y de ancho una tercia , la de tres juntas 24. pies de largo , y de gruesso una tercia, y de ancho una tercia y ochava , la de quatro juntas 28. pies de largo , y de ancho media vara, y de gruesso una tercia , los tirantes 16. pies de largo , y de gruessos una sesma , y de ancho una sesma, y un pulgar : los solivos para puertas , y ventanas que llaman de dos codos y medio , cinco pies de largo, y de ancho medio pie , y de gruesso la mitad de medio pie : los fo-

li-

libos que llaman quartizos, que son tambien para ventanas, camas, y fuelos labrados de quatro codos en largo, y del mismo ancho, y grosor, y para recibir texados de seis codos de largo, y medio pie de ancho, y de grueso una tercia menos medio pie: los folibos de ocho codos han de tener medio pie de ancho, y un pulgar menos de grueso: las tablas de aya de ancho medio pie, y de largo dos codos, y medio, y dos dedos de grueso en una esquina, las tablas de robre de largo dos codos, y medio, y dos dedos de grueso de ambas partes, y siendo menores desta medida darlas por perdidas; y deberia V. S. para exemplo mandarlas quemar en la plaza publi-

blica à son de trompeta , declarando la razon porque le queman , que por el fraude que ay en esto cuentan los edificios un tercio mas de lo que costarian , porque son menester mas materiales , y consecutivamente mas oficiales , y clavos. Y que el yesso se venda medido , y que los que venden traygan los robos enteros , y no lo siendo darlos por perdido ; y que los clavos tengan su peso , como es que nueve gabilotes pesen una libra , y diez y ocho clavos de cenia otra libra , y lo mismo 36. clavos de media cenia , porque de no tener este peso se hazen las obras falsas, Y que los oficiales jornaleros , y peones de los oficios de yesseria , canteria , y carpinteria,

ria , no lleven mas del jornal que les està tassado , quando trabajan en obras particulares : es à saber à tres reales y medio el Verano , y à tres reales el Invierno , los peones à dos reales el Verano , y à real y medio el Invierno , y lo mismo los aprendizes , y las mugeres à real el Invierno , y à seis tarjas el Verano, esto como otras cosas quedará à la determinacion y alvedrio del señor Regidor , segun que el tiempo enseñare. Que las comportillas de carrear arena sean de la medida, y tamaño del original que está en la casa del Regimiento , y tambien los esportizos de carrear estiercol.

9 Es asisibien à cargo del Gobierno el informarse si los Pelayres

la-

labran los paños, estameñas, y roncales con el numero de hilos, y de la bondad, estambre, y colores, que disponen las ordenanzas de su Oficio; y si miden como lo mandan las Leyes, del Reyno, y si hacen conforme los Mercaderes en las sedas, y paños, y los Zapateros en el calzado, y conforme los demás Oficios ferviles, enmendando las faltas en penas, que son las que quitan engaños.

10 Los pleytos se encomendaràn à los Señores Regidores Letrados, encargandoles su breve despacho, y porque son muchos, se podrian repartir, tomando los que son de mas importancia, y que se acaben, porque de llevarse todos jun-

K

tos

146 *Privilegio, y Ordenanzas*  
tos se alargan, y descuidan: darà ra-  
zon, y cuenta de ellos el Solicita-  
dor de la Ciudad.



*PREGON DE LAS COSAS MAS*  
*essenciales del Gobierno de esta Ciudad*  
*de Pamplona.*

**L**Os Señores Regidores de esta  
muy noble, y muy Leal  
Ciudad de Pamplona, Cabeza del  
Reyno de Navarra, mandan, que  
so pena de dos ducados, y dos dias  
de Carcel, mas, ò menos, quanto  
fuere la voluntad del dicho Regi-  
mien-

miento, y mereciere la culpa, por cada uno, y cada vez, no compren por sí, ni por terceras personas en esta Ciudad, ni sus terminos, trigo, ordio, cebada, ni otro grano, que se trae á ella à vender, hasta que descarguen en el almudi, y Casa de la Ciudad, ni los hagan descargar en otras partes, y en ella solamente compren para el mantenimiento de sus casas, y no para revender. Y si los dichos revendedores lo quisieren comprar, sea con licencia de uno de los Señores del Regimiento, quien tambien tendrá consideracion à que los vendan los mismos, que los traen por algun espacio de tiempo, y esto para que con mas comodidad puedan comprar

K2

prar

prar las dichas provisiones, y mantenimientos.

Tambien se manda á los Mesoneros, y casas de Posadas, que en los dichos dias de fiesta de guardar, no degen, ni consientan cargar en sus casas, y posadas acemilas, ni carros para fuera de la dicha Ciudad, ni los Portaleros degen sacar por sus puertas carguio alguno, ni entrar, que no sean cosas de bastimentos de comer, so la dicha pena. Y tampoco puedan comprar en el almudi de la dicha Ciudad, cebada, ni abena, porque con experiencia se sabe suben de precio, y lo encarecen.

Tambien se manda só la dicha pena, que ninguno ande en las viñas

ñas à caza de malvizes , ni otras aves , tirando con alcabuzes , ni escopeta , porque con los perdigones pierden las cepas.

Tambien se manda , que ninguno tenga tablados en las delanteras de sus casas , encima de sus botigas , ni pongan paños , ni pavellones , aunque sea de lienzo , y los tableros baxos no buelen ázia la calle mas de tres quartas de vara , y y los tengan portatiles con palmeras , de manera , que se puedan bajar.

Tambien se manda , que ninguno tenga rejas , ni lumbreras de bodegas , ni fotarraños en las calles fino sea con sus rejas de hierro espesas à manera de red al igual del suelo , y que no falgan mas de un pie

150 *Privilegio, y Ordenanzas*  
pie y medio dende el cimientto de  
las casafs ázia la calle.

Tambien fe manda, que ningun  
vecino, ni havitante en esta Ciu-  
dad, fea ofado de hacer fuego por  
ninguna manera en ningunos fuelos  
de las casafs, que habitan, fin chi-  
minea, y esto por evitar incendios, sò  
pena de veinte libras, y de que fe ege-  
cutarà fin remision alguna; y fe en-  
carga à todos los vecinos, que de  
esto tuvieren noticia, la dèn al di-  
cho Regimiento, para que se man-  
de quitar esta ocasion, que podria ser  
muy en daño de la Ciudad. Tambien  
se manda fo la dha. pena de dos ducs.  
y dos dias de carcel, que ningunos  
montañeses traygan los folivos, made-  
ras de junta, y de aì en riba cayrones,

y

y tablas de entablar , y los demás materiales, que firven para edificios, fino de la medida, que está puesta en la casa del Regimiento, y para este efecto acudan à ella à tomar la dicha medida , y los Veedores , que esta Ciudad tiene del Oficio de Carpinteria, lo hagã cumplir afsi fo la dicha pena. Y los Veedores de yeseria el hacer , que los robos de yeso sean cumplidos, y de su medida. Y los ladrillos, y tejas, que estén bien cocidos , y hechos de buena tierra , y de su medida.

Tambien se manda , que ninguno trabaje en las calles , ni pongan bancos de manera , que impidan el andar libremente por ellas , ni estorven las dichas calles con los materiales, y tratos , ò erramientas de sus oficios, so la dicha pena. Tam-

Tambien se manda à las mozas , y mozos de servicio , y à las demàs personas , que proveen de agua en esta Ciudad , tomen aquella por la parte superior de los ambullones , que corren de esta Ciudad para el rio, so pena de un ducado , y un dia de carcel.

Tambien se manda, que los oficiales jornaleros, que trabajan para particulares en obras de yeseria, canteria, y carpinteria, no lleven de Invierno, ni Verano mas jornal del que les está tafado , y señalado por el dicho Regimiento, que es à tres reales y medio de Verano, y à tres reales de Invierno, y à los peones à dos reales, y tambien los aprendizes , y un real las mugeres , y esto trabajando las horas ordinarias, so la dicha pena.

Tam-

Tambien se manda, que el pescado del rio, y agua dulce se venda á peso de à diez y ocho onzas la libra, y à los precios siguientes.

La anguila á seis tarjas, el barbo á tres tarjas y media, la trucha à real, y las madrillas dos tarjas y media, excepto los Meses de Mayo, y Junio en los quales se pueden vender à tres tarjas menos quatro cornados, y esto so la dicha pena, y de que se aplicará al Hospital general el pescado, que se hallare vender, contraviniendo à los dichos precios, y peso.

Tambien se manda, que ninguna persona eche inmundicias en las calles, fino en las cabas, y fosos viejos, ni agua por las ventanas, en poca, ni en mucha cántidad; y quádo la echaren, sea des-

despues de las diez de la noche, y entonces diciendo en voz alta, agua vá: sò la dicha pena, de pagar el vestido, que mojaren, ò el daño, que tuviere.

Tambien se manda, que el basure-ro, y limpiacalles, y los que facan el estiercol al campo, pongan aquel, y la dicha basura fuera de los Portales, y cercas de la dicha Ciudad, apartados de los caminos, en puestos donde su mal olor no pueda causar enfado, y que los esportizos sean de la medida, que està en la casa del Regimiento.

Tambien se manda, que ninguno compre puercos en esta Ciudad, y sus terminos para revender vivos, ni muertos, y los que matan no los pongan en precio, ni los concierten, aunque sea que le den cargo vecinos par-  
-leb ti-

ticulares, fo la dicha pena por cada uno, y cada vez.

Tambien se manda fo la dicha pena, que ninguno trayga farmientos, cepas, ni palos de viña agena, y que los Portaleros fo la misma pena no dejen entrar por sus Portales, antesbien lo estorven, y denunciem.

Tambien se manda, que en esta Ciudad, y sus terminos ninguno sea osado de vender ningun grano, sino con mesura aliada, marcada, y sellada con la marca, y Armas de la Ciudad, fo pena de dos ducados, y que esta se pague por la persona en cuyo poder se hallare la dicha medida, no dando autor de quien se la dió, y prestó, y en este caso pague la dicha pena el dueño de la dicha medida, haviendola

lle-

llevado con licencia, y sabiduria fuya, y no de otra manera.

Tambien se manda, que ningun vezino, ni habitante desta Ciudad, y sus terminos no tome, compre, ni recoja trigo, ni cebada, ni otro grano ni mantenimiento de comer en su casa ni en la agena, de los que viene à vender à esta dicha Ciudad, para lo revender à mulateros, ni à otras personas, ni los dichos mulateros, aviendolo comprado recojan en las dichas casas, en especial en los mesones, porque puede aver en esto muy grande cautela, so la dicha pena de dos ducados, y de dar por perdido lo que afsi comprare.

Tambien se manda, que nadie sea osado de echar, ni labar en el rio corambre, comenzando de la puente de  
Bur-

Burlada, hasta la puente debajo la Rochapea, ni echen bestias, ni perros muertos en el dicho rio, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que los dueños ó arrendadores de los tintes, tengan sus ambullones limpios, y corrientes, de manera que corran las inmundicias sin impedimento, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona, aunque sea del fuero de la milicia, pesque en el dicho rio, en lo que està, y corre en los terminos de la dicha Ciudad con redes barrederas, trasma-llos, loñeras, ni garramiches, y si con otros instrumentos, sean tambien no destruyendo la pesca del dicho rio, en especial los meses de Mayo, y mediado de Junio.

Tam.

Tambien se manda à todas las personas que tienen piezas, y viñas en los terminos desta Ciudad, cuyos linderos caen aziá los caminos reales, y senderos, hagan limpiar las cequias que caen azia los dichos caminos, pára que desta manera estén reparados, fo la dicha pena, y de que à su costa se mandaran limpiar las dichas cequias.

Tambien se manda, fo la dicha pena, que nadie tenga en ventana que cayga à la calle tiestos de Alvacas, ni otras yervas, y flores, fo la dicha pena.

Tambien se manda, que fo la dicha pena los horneros, panaderos, mesoneros, y molineros, no crien en sus casas puercos, aunque sean en aposentos  
cerra-

cerrados , y puestos en estaca.

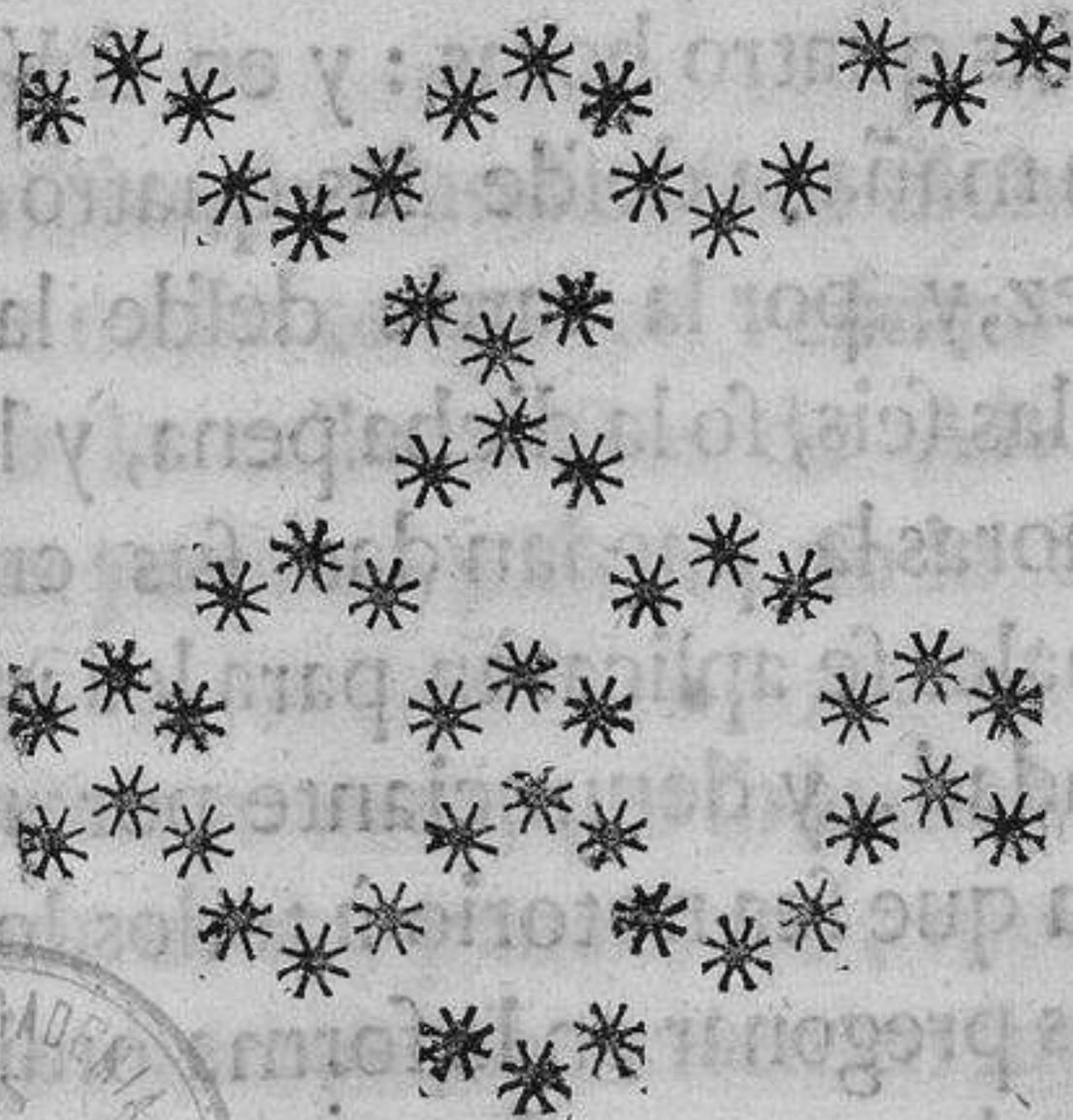
Tambien se manda , que los cortadores q̄ dan la carne en las tablas de las carnicerías desta Ciudad , dèn aquella por su persona, y no por la de sus criados, las horas que están señaladas de Invierno , y de Verano , que es en el Invierno desde las seis hasta las onze de la mañana , y por la tarde desde la una hasta las quatro horas : y en el Verano por la mañana desde las quatro hasta las diez, y por la tarde desde las dos hasta las seis, so la dicha pena, y las demás horas la puedan dar sus criados, los quales se aplicarán para los usos de la Ciudad , y denunciante por mitad: y para que sea notorio à todos, lo mandamos pregonar en la forma ordinaria, por los lugares acostumbrados de la dicha

cha

160 *Privilegio, y Ordenanzas*  
cha Ciudad. Fecha en ella à quinze  
de Setiembre de 1619.

*Por mandado de la Ciudad de Pamplona.*

**Martin de Senoseayn Secretario.**















1/



16461

(c) 2009 F